

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 06 de mayo de 2024.

Se le informa al señor Juez, que en la fecha correspondió por reparto a este Despacho Judicial la presente acción de tutela promovida por José David Núñez Rosero en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso: Acción de Tutela
Rad. No.: 17380 31 03 001 2024 00148 00

ADMISIÓN

El señor José David Núñez Rosero actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas y el Consejo Superior de la Judicatura, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales "*a la igualdad, al debido proceso y a la administración de justicia*". Por lo cual conforme lo preceptuado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, encuentra este despacho que es competente para conocer de la presente acción de tutela.

Así mismo, se evidencia que el escrito cumple con los requisitos del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, se admitirá la presente acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, y se ordenara la vinculación de todas las personas que hacen parte del proceso Ejecutivo identificado con el radicado 17380408900220210003500, para que en el término de dos (2) días procedan a dar los informes que correspondan y suministren la documentación en la cual consten los antecedentes del asunto, so pena que se tengan por ciertos los hechos invocados por el accionante (artículos 19 y 20 D. 2591 de 1991).

Por otro lado, y dada la naturaleza del presente asunto se solicitará, a la sede judicial accionada que remita el proceso ejecutivo identificado con el radicado 17380408900220210003500.

Ahora bien, atendiendo la inminencia del trámite constitucional y en aras de garantizar el debido proceso a los intervinientes, se ordenará al Juzgado accionado que notifique a todas las partes del proceso atrás enlistado de forma **inmediata** y remita a esta sede judicial las respectivas constancias.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente la acción de tutela promovida por José David Núñez Rosero en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas y el Consejo Superior de la Judicatura por considerar vulnerados sus derechos fundamentales *"a la igualdad, al debido proceso y a la administración de justicia."*

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional de todas las personas que hacen parte del proceso de pertenencia identificado con el radicado 17380408900220210003500 para que en el término de dos (2) días procedan a dar los informes que correspondan y suministren la documentación en la cual consten los antecedentes del asunto, so pena que se tengan por ciertos los hechos invocados por el accionante (artículos 19 y 20 D. 2591 de 1991).

TERCERO: Ordenar al Juzgado accionado que notifique a todas las partes del trámite atrás enlistado de forma **inmediata** y remita a esta sede judicial las respectivas constancias.

CUARTO: Ordenar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas la remisión **inmediata** del proceso ejecutivo identificado con el radicado 17380408900220210003500.

QUINTO: Notificar a las partes intervinientes, el presente auto por la vía más expedita y de la manera más pronta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f9d898ff1546b2c6862ddd686a1603d35c24fbe15619a8d78c4320ef32f16b**

Documento generado en 06/05/2024 05:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Dorada, 06 de mayo de 2024

Señores

OFICINA JUDICIAL DE JUZGADOS – REPARTO

La Dorada, Caldas.

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA
JUDICIAL PROCESO RADICADO No.:
173804089002-2021-00035-00
ACCIONANTE: **JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO**
ACCIONADA: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS.

JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO, mayor de edad, domiciliado en esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.479.472, por medio del presente respetuosamente actuando en nombre propio para promover en mi nombre, **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se me ampare los derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA, entre otros, que considero vulnerado por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de La Dorada, con base en lo siguiente:

HECHOS

1. En mi condición de acreedor presente demanda ejecutiva el 04 de febrero de 2021, para el pago de la suma de dinero de \$12'000.000,00, con base en la obligación respaldada en una letra de cambio, correspondiendo al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de La Dorada. DEMANDADO: FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA radicado No.: 173804089002-2021-00035-00.
2. Por auto del 8 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, por la suma de \$12'000.000,00 como capital, **por los intereses de mora** causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.
3. El ejecutado, interpuso recurso de reposición y luego de adelantarse audiencia señalada en el artículo 390 del CGP, por tratarse de un proceso de única instancia para desarrollar las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP, se logró acuerdo de conciliación para cancelar la obligación primigenia en cuotas mensuales so pena de continuar el proceso.
4. Que con Sentencia 081 del 19 de abril de 2022, se declaró fracasada la conciliación por incumplimiento en el pago del deudor, ordenando seguir adelante con la obligación conforme al mandamiento de pago inicial, aplicando el abono efectuado por el demandado.

5. Producto de lo anterior se decretó el embargo y secuestro del salario en su proporción legal que devenga el demandado con el INPEC-EPAMS LA DORADA, de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual, de conformidad con los artículos 154 y 155 del C.S. del Trabajo.
6. Se han venido realizando descuentos a la nómina del demandado, sin embargo, el diecinueve (19) de febrero de (2024) el juzgado 2 promiscuo municipal de La Dorada, con base en una liquidación de crédito con corte a abril 30 de 2022, DISCRECIONALMENTE fijo un término de cinco (05) que no se encuentra tipificado en codificación alguna, requirió al acreedor haciendo la aclaración del supuesto cubrimiento total de la obligación primigenia previa cancelación de \$82.516 con costas procesales.
7. Por lo anterior el 28 de febrero del corriente año, presente objeción a lo decidido por la judicatura, haciéndole claridad que la liquidación sobre la cual concentra su providencia, es del año 2022 sin actualizarse, y que el análisis realizado por el despacho es incorrecto pues al no actualizarse el crédito se han venido abonado pagos al capital sin reconocer los intereses que conforme a la ley son un derecho del acreedor, pues como es bien sabido, conforme al código de comercio, primero se amortizan los pagos sobre los intereses y luego al capital.
8. Que el despacho omitió resolver las objeciones presentadas el 28 de febrero de 2024 al requerimiento inicial y procedió a terminar el proceso por pago expidiendo el auto 0233 del 28/02/2024 sobre la base de una liquidación del año 2022 que no amortiza los abonos al capital y luego a los intereses en las fechas descontadas tipificando en una clara violación al debido proceso, a la primacía de lo sustancial sobre lo procesal y un abuso a su discrecionalidad.
9. Que el despacho expidió su providencia sin actualizar la liquidación del crédito desde el año 2022, desconociendo el principio de publicidad omitió requerir al acreedor presentar liquidación del crédito según el CGP que actualizara los saldos, y teniendo en cuenta que baso su decisión en una liquidación desactualizada, de conformidad con lo establecido por el numeral 2,3,4 del artículo 446 del Código General del Proceso y su parágrafo, le solicite al despacho por secretaria actualizar la liquidación por secretaria amortizando los pagos descontados en las fechas primero a los intereses y luego al capital hasta que se presente el pago total de la obligación, sin embargo, no atendió las observaciones.
10. Que, a pesar de los esfuerzos del acreedor, por auto interlocutorio N° 0233 del 28/02/2024 el Juzgado 2 Promiscuo Municipal, finalizó el proceso, a pesar que no se ha cancelado en su totalidad los intereses generados conculcando el debido proceso, pues los intereses moratorios son un derecho que le asisten al acreedor, procediendo levantando las medidas cautelares a pesar que el deudor se encuentra en vísperas de pensionarse configurando un perjuicio irremediable porque no cuento con otro mecanismo jurídico para implorar el pago de lo adeudado.
11. Producto de lo anterior el 06 de marzo de 2024, interpose recurso de reposición y subsidio de apelación, a pesar de ser un proceso de única instancia, al auto

interlocutorio N° 0233 del 28/02/2024 sin embargo, las observaciones de la objeción a la liquidación no fueron atendidas, conculcando los derechos fundamentales del acreedor.

12. Que por auto 395 del del 18 de abril de 2024 el despacho resolvió negativamente el recurso de reposición, interpretando de forma equivocada la norma respecto de la actualización del crédito, conculcando el debido proceso afectando los derechos del acreedor a la administración de justicia en igualdad de condiciones.
13. Que el proceso que cursado con radicado N° 173804089002-2021-00035-00 ante el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de La Dorada, es de mínima cuantía y de única instancia, por tal razón, adolece de otros mecanismos jurídicos ante la violación de derechos fundamentales conforme al 13, 29 y 230 superior.
14. No puedo creer como la omisión en la actualización de un crédito se anteponga a derechos fundamentales en primacía de lo sustancial y se violen los principios rectores de la administración de justicia a pesar de la insistencia del acreedor.

PETICIÓN

1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito **TUTELARME** los derechos a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y FACTICO, DEFECTO SUSTANTIVO, DECIDE SIN MOTIVACIÓN SUFICIENTE**, que deben ser de aplicación inmediata, en el proceso con radicado 173804089002-2021-00035-00 173804089002-2021-00035-00 que finalizó en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas.
2. Como consecuencia de lo anterior respetuosamente se ORDENE a la accionada y mi favor abstenerse de finalizar el proceso hasta tanto no se realice actualización del crédito que amortice lo abonado a los intereses y luego al capital hasta que se presente el pago total de lo adeudado y como consecuencia se mantengan las medidas cautelares hasta que finalice en debida forma el proceso.
3. Exhortar al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia de forma preventiva vigilancia judicial al proceso 173804089002-2021-00035-00 y las acciones que en el marco de su misionalidad debe adelantar.
4. Prevenir a la accionada que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591/91.

PROCEDENCIA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

La acción de tutela contra providencias judiciales en Colombia tiene requisitos generales¹ y específicos² para su procedencia. Los requisitos generales incluyen que el asunto sea de relevancia constitucional, que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, que la petición sea inmediata, que exista una irregularidad procesal con incidencia directa en la decisión de fondo, que se identifiquen claramente los hechos que vulneran los derechos, y que la decisión no sea de tutela.

En el asunto sub examine se cumplen los requisitos generales, toda vez que, se pone en riesgo la seguridad jurídica los asuntos que se ventilan en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de La Dorada, los derechos fundamentales de los acreedores conforme a la dogmática jurídica establecida en el código de comercio y CGP, y la función del Juez que mas que un ordenador del pago es garante que los derechos del acreedor se cumplan una vez se admite el mandamiento de pago, por tal razón, la interpretación errada del art 446 a este tipo de procesos afecta la seguridad jurídica la certeza que las obligaciones a favor de los acreedores se cancelen en su totalidad, pues como es sabido, en los procesos ejecutivos se debe expedir la liquidación del crédito con el fin de establecer los saldos pendientes de pago y favor, para tener certeza de lo decidido; en el asunto de marras, el despacho adopta su decisión en una liquidación de crédito del año 2022 desactualizada de los abonos realizados por el demandado, sin ser amortizados en las fechas descontadas a los intereses y luego al capital, empero, el impetrante al notar tal situación informa al pretor en procura del debido proceso, quien de forma recalcitrante manifiesta que la referida liquidación del crédito del año 2022 se encuentra en firme, razón por la cual se insiste para que conforme al numeral 2,3 y 4 y párrafo ibidem, por secretaria se realizara la actualización, sin embargo, no atendió las observaciones procediendo a finalizar discrecionalmente el proceso sin reconocer el pago de los intereses a los cuales tengo derecho como acreedor y como quedo consignado en sentencia que libra mandamiento de pago afectando los derechos sustanciales y procesales del acreedor.

En ese sentido es importante tener en cuenta que este proceso por su naturaleza es de única instancia y habiendo interpuesto las piezas procesales correspondientes, no se cuenta con otro mecanismo jurídico para hacer caer en cuenta a la judicatura que al terminar el proceso sin liquidación del crédito que actualice las obligaciones del deudor a favor del acreedor viola los derechos fundamentales del acreedor y genera inseguridad jurídica a los procesos de este tipo que se ventilan al interior de este despacho, pues finaliza procesos de forma discrecional violando el principio de congruencia entre lo decidido y lo fallado, afectando los deberes que la administración de justicia en el 230 superior configurando un error judicial que en suma podría calificarse de una extralimitación de funciones o prevaricato ya sea por acción u por omisión al finalizar un proceso de este tipo sin detenerse a reflexionar que existen intereses a favor del impetrante y se determinan luego de realizar la liquidación del crédito que amortice los pagos inicialmente a los intereses y luego al capital hasta que se presente el pago total de las obligaciones como se le informo en memorial que objeta la decisión en comentario.

¹ Entre muchas otras, sentencia T-025 de 2004 Corte Constitucional de Colombia

² Entre otras: Sentencia T-774 de 2004 Corte Constitucional de Colombia

La interposición de la presente acción de tutela es actual pues el proceso finalizó el pasado mes de abril de 2024, además no cuento con otro mecanismo para acudir ante el juez que revele el análisis sustancial del caso, pues el juzgado 2 promiscuo municipal de La Dorada, ha sido recalcitrante en su decisión a pesar de ser evidente el quebrantamiento procesal del art 446 del CGP, pues, la acción que motiva mi solicitud no es promover una nueva instancia porque el proceso como tal ya se ganó, lo que se busca es la no finalización hasta que se presente el pago tal de lo adeudado, y no es capricho del impetrante, son derechos que me asisten como acreedor, no puedo dejar de realizar las gestiones propias para recuperar la totalidad del préstamo, así como los intereses, pues la equivocada interpretación de las normas procedimentales por el juzgado de origen viola mis derechos fundamentales como acreedor que en reiteradas jurisprudencia de la jurisprudencia nacional ha sido reconocidos violando el estatuto superior consignado en el art 29 y 230 de la CP.

En cuanto a las causales específicas, en el caso sub examine se cumplen los requisitos de la máxima corporación pues al finalizar el proceso sin actualizar el crédito que aplique lo abonado a los intereses y luego al capital incurre el despacho en Defecto procedimental absoluto y factico, defecto sustantivo, decide sin motivación suficiente y con desconocimiento por lo dicho por la sala de casación laboral frente a los derechos de los acreedores en los procesos ejecutivos; pues al finalizar el proceso, sin atender lo tipificado en el 446 ibidem con una liquidación en firme pero desactualizada sin tener en cuenta los abonos recientes del deudor, afecta los derechos fundamentales del acreedor, en un proceso de esta naturaleza que adolece de otros mecanismos jurídicos para que se imparta justicia total como dispone el 230 superior violando directamente la constitución, pues el despacho simplemente aplicó lo abonado sin tener en cuenta los intereses generados y reconocidos en su propia providencia que libro mandamiento ejecutivo de pago.

De lo anteriormente expuesto evitando ser reiterativo manifiesto que al notar que el propósito del juzgado 2 de La Dorada de terminar el proceso con base en una liquidación desactualizada y abonos realizados por el deudor que debieron haber sido aplicados a los intereses y capital, no directamente al capital sucedió, le suplique la entrega del expediente digital para realizar la liquidación en varias oportunidades sin embargo hicieron caso omiso, violando el principio de publicidad negándome la oportunidad de presentar la pieza procesal, así mismo, como fue recalcitrante en adoptar su decisión con base en una liquidación del año 2022, le pedí conforme al 2,3 y 4 parágrafo ejusdem, su actualización por secretaria, sin embargo, se reitero en lo decidido sin detenerse a revisar las afectaciones a los derechos fundamentales del acreedor a un debido proceso a una administración de justicia, pues si el ejecutante pretendía la reliquidación del crédito, primero debía conocer el expediente, pues no lo tenía actualizado, se debía presentar la liquidación de conformidad con la normatividad up supra, pues el numeral 4 señala que de la misma manera procederá la actualización de la liquidación. En virtud de ello y sin actualización que hubiere presentado la parte, el despacho no podía negar de plano este derecho, pues es la forma prevista por el legislador para dar seguridad jurídica de lo cancelado por el deudor y lo recibido por el acreedor, teniendo en cuenta que el juez en los procesos ejecutivos es director del proceso y no puede ser parte o que favorezca con sus actuaciones a una de las partes generando un injustificado daño a los intereses el suscrito y configurando una afectación a mis derechos fundamentales así como generando un enriquecimiento sin justa causa a favor del deudor.

Así dispone el legislador:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses **causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones** relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (se resalta)

En el caso sub examine, el juez a pesar que se trataba de un proceso de única instancia y sin mas recursos judiciales, omitió actualizar el crédito o permitir que el acreedor lo realizara con la firme, solo se necesitaba tener la información de los pagos realizados, sin embargo, finaliza el proceso abonando lo cancelado por el deudor de forma directamente al capital sin intereses de forma absurda sin amortizar en las fechas descontadas y a los intereses favoreciendo los intereses del deudor de forma injustificada.

Rememoremos en los procesos ejecutivos los derechos del acreedor se encuentran respaldados por la normativa legal y jurisprudencial que regula esta materia. Algunos de los derechos del acreedor en los procesos ejecutivos son:

1. **Derecho a exigir el pago de una obligación clara, expresa y actualmente exigible:** El acreedor tiene el derecho de reclamar el cumplimiento de una obligación que sea clara y esté vigente, lo que le permite acudir al proceso ejecutivo para hacer valer su crédito de manera coercitiva.
2. **Derecho a presentar un título ejecutivo:** Para iniciar un proceso ejecutivo, el acreedor debe acompañar su demanda con un título ejecutivo que respalde la

deuda reclamada. Este título puede ser un documento único, como en el caso de títulos valores, que facilita la ejecución forzosa de la obligación.

3. **Derecho preferente en caso de créditos garantizados con prenda o hipoteca:** En situaciones donde existan acreedores prendarios o hipotecarios, el acreedor con garantía real tiene un derecho preferente sobre los bienes afectos al proceso, lo que le otorga una posición privilegiada frente a otros acreedores en el proceso ejecutivo.
4. **Derecho a perseguir los bienes gravados con prenda o hipoteca:** En el caso de acreedores con garantía real, tienen el derecho de perseguir los bienes afectos al proceso para obtener la satisfacción de su crédito, lo que implica que puedan intervenir en el proceso ejecutivo cuando otros acreedores soliciten el embargo de dichos bienes.

Estos derechos garantizan la protección de los intereses del acreedor en los procesos ejecutivos, asegurando que pueda hacer valer sus créditos de manera efectiva y obtener la satisfacción de sus deudas de forma adecuada dentro del marco legal establecido.

En adición a lo anterior, cabe mencionar que el proceso ejecutivo es un procedimiento rápido y eficaz **que busca garantizar el cobro de las obligaciones exigibles de manera pronta y expedita.**

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera (sic) que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto.” Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En resumen, la violación al derecho a la igualdad en el contexto de una acción de tutela contra providencia judicial se configura **cuando se privilegia el formalismo procesal sobre los derechos fundamentales**, y cuando se da un trato discriminatorio sin justificación alguna, tengo derecho a tener un proceso judicial de forma justa, que respete los procedimientos dados por el legislador de forma debida, en primacía de lo sustancial sobre las formas, permitiendo en virtud del principio de publicidad que se corra traslado de las piezas procesales que pueda controvertir y den seguridad jurídica tanto al proceso como a las partes recibiendo un tratamiento igualitario ante la ley.

(...)

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,*

libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En el contexto del proceso ejecutivo, estos derechos juegan un papel fundamental para garantizar un acceso efectivo a la justicia y proteger los intereses de las partes involucradas. Los derechos fundamentales que son especialmente relevantes en el proceso ejecutivo:

1. **El derecho al debido proceso:** Este derecho garantiza que las personas puedan defender sus derechos e intereses dentro de un marco legal justo y equitativo. En el proceso ejecutivo, el derecho al debido proceso implica, entre otras cosas, **el derecho a ser notificado de los actos procesales, a tener acceso a las pruebas, a ser escuchado y a contradecir las pretensiones de la otra parte.**

Por lo anterior se configura: Defecto procedimental absoluto y factico, defecto sustantivo, y decide sin motivación suficiente violando el principio de congruencia entre lo reconocido y lo fallado o finalizado.

(...)

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(...)

2. **El derecho a la igualdad:** Este derecho prohíbe cualquier tipo de discriminación arbitraria y exige que las personas sean tratadas de manera igualitaria ante la ley. En el

proceso ejecutivo, el derecho a la igualdad implica que todas las personas, sin importar su condición social, económica o personal, tengan las mismas oportunidades de defender sus derechos e intereses.

3. El derecho de defensa: Este derecho garantiza que las personas puedan defenderse de las pretensiones que se formulen en su contra. En el proceso ejecutivo, el derecho de defensa implica el derecho a contar con un abogado, a presentar pruebas y a alegar los argumentos jurídicos que consideren pertinentes.

4. El derecho a la propiedad privada: Este derecho protege el derecho de las personas a poseer, usar, disfrutar y disponer de sus bienes. En el proceso ejecutivo, el derecho a la propiedad privada implica que los bienes de las personas solo pueden ser embargados o ejecutados en los casos y con las formalidades previstas por la ley.

5. El derecho al acceso a la justicia: Este derecho garantiza que todas las personas tengan acceso a los tribunales y demás órganos judiciales para hacer valer sus derechos e intereses. En el proceso ejecutivo, el derecho al acceso a la justicia implica que las personas puedan iniciar y proseguir un proceso ejecutivo sin obstáculos indebidos.

(...)

ARTICULO 230. *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

(...)

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de Colombia han desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la aplicación de los derechos fundamentales en el proceso ejecutivo que no desarrollare en el presente asunto, esperando la reflexiones constitucionales que el despacho primigenio para que el caso inicial finalice en debida forma respetando las etapas procesales y los derechos fundamentales del acreedor a recibir un trato justo y real de la administración de justicia con una liquidación clara y concreta que relacione lo pagado con lo recibido debidamente amortizado a los intereses que como acreedor persigo en un proceso de esta naturaleza, por lo tanto (SOLICITO AL SUPERIOR JERARQUICO DE FORMA PREVENTIVA AL FINALIZAR LA CORRIENTE ACCION JUDICIAL SE EXHORTE AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA O PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION PARA LA SUPERVISION JUDICIAL DEL PROCESO ASI COMO A AL CSJ SALA DISCIPLINARIA PARA LO DE SU COMPETENCIA). En esta jurisprudencia, se han establecido importantes principios que garantizan la protección de estos derechos durante el desarrollo del proceso.

En resumen, **la violación de estos derechos puede generar defectos procedimentales que afecten la validez del proceso y, en última instancia, la decisión judicial.**

PRUEBAS

Para que obren como tales apporto, en fotocopia informal, los documentos que corroboran los hechos de esta acción.

1. Auto Interlocutorio No. 64 que libra mandamiento de pago.
2. Sentencia 081 del 19 de abril de 2022
3. Memorial que objeta liquidación
4. Recurso de reposición
5. Auto Inter.: 0233 del 28 de febrero de 2024
6. Oficios de desembargo

SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Se oficie al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de La Dorada, el traslado del proceso ejecutivo N°. 173804089002-2021-00035-00.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se tomarán las siguientes direcciones:

- **EL ACCIONADO: JUZGADO 2 PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL LA DORADA, CALDAS**
Palacio de Justicia Carrera 2 No 16-02 - Tercer Piso-of.304 Tel: 096-8574139

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **ACCIONANTE:** Calle 17 N° 16 a 20 vivero variante La Dorada Caldas.

josedavidnunezrosero@gmail.com

Del señor juez,


JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO
C.C. Nro. 1.110.479.472


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante guardó silencio frente al requerimiento de dar por terminado la presente causa, al presentarse depósitos pendientes de pago suficientes para el pago de la obligación, y en consecuencia se ordene levantar las medidas cautelares decretadas.

Una vez consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que existe 1 título judicial acreditado al proceso.

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada? SI No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha final

Número Registros 1

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000036430	1054541462	OSCAR ARTURO	VIVAS CASTELLANOS	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 1.026.964,00

Total Valor \$ 1.026.964,00

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)
Radicado: 173804089002-2021-00035-00
Demandante: JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO C.C.1.110.479.472
Demandado: FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA C.C. 15.813.805
Auto Inter.: 0233

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver frente a la posible terminación del presente proceso, al encontrarse que el título acreditado pendiente de pago soporta el valor actual para el pago de la obligación, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en febrero once (11) de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; la notificación personal del demandado se realizó de manera efectiva a través de apodera, el despacho dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución en providencia del 19 de abril de 2022 en sede de audiencia.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas:

1. Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que el demandado FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA CC No. 15.813.805 como empleado del Instituto NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN SIGLAS INPEC CÁRCEL DE MÁXIMA SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS. Medida que surtió efecto, generándose depósitos judiciales, los cuales se han pagado al ejecutante.
2. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA CC No. 15.813.805, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTÁ. Medida no surtió efecto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que, se requirió a la parte ejecutante a fin de dar por terminado el presente proceso por pago. Atendiendo a la última liquidación en firme y a los depósitos judiciales acreditados al proceso, se tiene que el depósito pendiente de pago por pago N°.454130000036430 por valor de \$1.026.964, puede soportar el saldo la obligación, tal y como se advierte en el cuadro siguiente; dándose entonces pago total de la obligación y consecuentemente la terminación del proceso por pago total.

BENEFICIARIO: JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO				
Nº	FECHA CONSTITUCION	FECHA AUTORIZACION	FOLIO	VALOR \$\$\$
pago 1	23/08/2021	23/08/2021		\$ 2.046.215.00
pago2	12/11/2021	12/11/2021		\$ 409.243.00
pago 3	19/08/2022	19/08/2022		\$ 450.394.00
pago 4	27/09/2022	27/09/2022		\$ 450.394.00
pago 5	31/01/2023	31/01/2023		\$ 2.232.176.00
pago 5	20/06/2023	20/06/2023		\$ 1.673.576.00
pago 6	14/08/2023	14/08/2023		\$ 1.026.964.00
pago 7	16/02/2024	16/02/2024		\$ 2.341.762.00
11				
Total dineros entregados				\$ 10.630.724.00
Liquidación inicial a 30/04/2022				\$ 10.263.240.00
Costas				\$ 450.000.00
Total liquidación crédito y costas				\$ 10.713.240.00
Diferencia				\$ 82.516.00

En punto a las medidas cautelares, y en virtud al pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las cautelas descritas, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022, de igual manera se advierte que no existe embargo de remanentes sobre el proceso referido, por tanto, se ordenará respeto al depósito judicial lo siguiente:

Se ordena pagar a favor de la parte demandante **JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO C.C.1.110.479.472** la suma de \$ **82.516**, saldo pendiente de pago según liquidación en firme de fecha 19 de agosto de 2022.

De la misma manera, se ordena devolver al demandado **FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA C.C.15.813.805**, el excedente del título acreditado a la fecha, esto es \$ **944.448**, y los que se llegaren a constituir a favor del presente proceso.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los depósitos judiciales.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO (C.C. 1.110.479.472)**, en frente del señor **FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA (C.C.15.813.805)** por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada y que se encuentra vigente, consistente en:

1. El embargo y retención de la quinta parte del suelo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado **FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA C.C.15.813.805**, como empleado del INPEC.
2. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener **FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA C.C. 15.813.805**, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTÁ

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR pagar a favor de la parte demandante **JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO C.C.1.110.479.472** la suma de \$ **82.516**, saldo pendiente de pago según liquidación en firme de fecha 19 de agosto de 2022.

De la misma manera, se ordena devolver al demandado **FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA C.C.15.813.805**, el excedente del título acreditado a la fecha, esto es \$ **944.448**, y los que se llegaren a constituir a favor del presente proceso.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los depósitos judiciales.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo – letra de cambio- la cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 029 de febrero 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Febrero 11 de 2021, Informo a la señora Jueza que la parte actora dentro del término legal subsana la demanda. A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA (SS)
DEMANDANTE. OSCAR ARTURO VIVAS CASTELLANOS
DEMANDADO: FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA
RADICADO No. 173804089002-2021-00035-00
Interlocutorio No. 64

Subsanada la demanda dentro del término legal, Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda.-

El título valor –letra de cambio- traído como base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ellas se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados y a favor del demandante, en concordancia con el artículo 430 del mismo C. G. del P..

La demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de OSCAR ARTURO VIVAS CASTELLANOS, en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA, en su calidad de demandado, persona mayor de edad, domiciliado La Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **\$12.000.000,00**, correspondiente a capital.

2. Por los intereses de mora de la suma anterior, desde el día 31 de diciembre de 2020, en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superfinanciera bancaria por una y media vez más respetando la fluctuación trimestral durante todo el período de retardo.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso el que corresponde al proceso de ejecución singular de menor cuantía en única instancia en razón de la cuantía demandada de conformidad con los artículos 17-1, 25, 26-1, del C. G. del P.-

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará el presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que el demandado **FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA CC No. 15.813.805** como empleado del Instituto **NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN SIGLAS INPEC CÁRCEL DE MÁXIMA SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS**.

Para que esta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio al señor pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de La Dorada, Caldas, correo electrónico embargos@inpec.gov.co, para que se sirva retener el dinero en la proporción legal ordenada mensualmente y consignarlo a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 173802042002 que se tiene en el Banco Agrario de La Dorada, Caldas. Art. 593 Nral 9 del C.G.P.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener **FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA CC No. 15.813.805**, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTÁ.**

Para que la medida surta sus efectos, se dispone comunicarle mediante oficio a cada una de las entidades crediticias a nivel nacional, ordenándole poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de este municipio, Cundinamarca, Nro. 173802042002, limitando la medida hasta la suma de \$30.000.000,00 advirtiéndole lo señalado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 08 de 12/02/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE. Oscar Arturo Vivas Castellanos
DEMANDADO. Francisco Carlos Paz Chicaza
RADICADO: 2017-00035-00**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del CGP., que establece:

“... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

El incumplimiento al acuerdo de pago por parte del ejecutado en este proceso de la obligación demandada acordada por las partes en la audiencia del artículo 372 del CGP, dará lugar a proceder de acuerdo con la norma transcrita, para lo cual tenemos:

Como **ANTECEDENTES:**

Por parte del señor Oscar Arturo Vivas Castellanos en su calidad de ejecutante y a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 04 de febrero de 2021, para el pago de la suma de dinero de \$12'000.000,00, con vencimiento para el pago el 30 de diciembre de 2020, en contra de Francisco Carlos Paz Chicaza, obligación contenida en el documento base de la ejecución entablada, **letra de cambio**.

Por auto del 8 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada mencionados en esta providencia, por la suma de dinero de \$12'000.000,00 como capital, por los intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El ejecutado, después de que fue notificado del mandamiento de pago por medio de apoderado judicial, y proponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago que no le prosperó, en tiempo propuso excepciones de mérito que pretendían enervar la acción cambiaria, con respuesta de la parte ejecutante; el despacho cito para la audiencia señalada en el artículo 390 del CGP, por tratarse de un proceso de única instancia para desarrollar las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP, a lo que en la etapa de



conciliación se acordó entre las parte el pago de la obligación en la forma allí prevista, pero debido al incumplimiento del pago, la parte demandante reclama que el despacho tenga por incumplido lo acordado y siga adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que los dineros alcanzados por entregar como parte del arreglo se tengan solo como abonos a la obligación principal ejecutada.

La parte ejecutada previo a este trámite se requirió por parte del despacho con auto del 8 de febrero de 2022, a la parte demandante para que nos aclarara el valor total de lo abonado por la parte demandada conforme a lo conciliado por existir diferencias en lo entregado por el ejecutado con lo solicitado por la parte demandante, ya que en el proceso aparece como entregado \$2'455.458 y el demandante refiere que son \$2'864.701, además de una cuota del mes de septiembre de 2021 por valor de \$1'023.000,00, y nuevamente la parte demandante solicita que el despacho declare el incumplimiento de lo acordado e informa sobre el estado de la obligación, de la siguiente forma:

- Que el demandante ha recibido un depósito judicial por valor de \$2.046.215,00, más otros dos por valor cada uno de \$409.243,00, para un total de \$818.486,00 y en gran total de \$2'864.701,00.
- Que para el mes de septiembre de 2021, cancelo la primera cuota de \$1'023.000,00, después de la conciliación ocurrida en el mes de agosto del mismo año, debiendo las cuotas de octubre, noviembre y diciembre de 2021.
- Por lo que solicita seguir adelante con el mandamiento de pago por la suma de \$12'000.000,00, descontando el valor abonado por valor de \$2'864.701,00, quedando un capital de \$9'135.299,00, y para tal fin aportar la respectiva la liquidación del crédito.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos quenecesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

Se cuenta con la letra de cambio, base de recaudo ejecutivo, y después de que se había conciliado el pago de la obligación se le hicieron algunos abonos pactados a la obligación conciliada por valor de \$2'864.701,00.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio.

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, y las normas dictadas por el legislativo sobre la virtualidad para presentar demandas con sus anexos ya que sus originales se encuentran en manos de la parte demandante, por la pandemia causada por la covid 19 declarada por la OMS, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, de conformidad con el artículo 442 y 430 del CGP tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada,



sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día de su pago.

Así las cosas, el incumplimiento a lo acordado en la etapa de la conciliación dentro del desarrollo de las audiencias de los artículos 390 y en concordancia de los artículos 372 y 373 del CGP, se encuentra probado en este proceso, porque la obligación contenida en la letra de cambio base del recaudo ejecutivo conciliada no se cumplió, a pesar de que se requirió a la parte demandada para que diera las explicaciones del caso y guardó silencio y conforme a la explicación dada en esta providencia de lo plasmado en el expediente digital como quiera que la parte demandada se encontrada obligada a dar el cumplimiento a lo acordado y no lo hizo.

Por lo anterior se declarará fracasada la conciliación a que se había llegado en este proceso para dar por satisfecha la obligación ejecutada y se ordenara llevar adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado, descontando lo abonado por la parte demandada, obligando a la parte demandante presentar la liquidación del crédito de manera actualizada aplicando a ella lo abonado como lo pretende la parte demandante en su escrito enviado al correo electrónico del despacho y se condenará en costas en contra de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

1. **DECLARAR FRACASADA** la conciliación celebrada en este proceso para solucionar la obligación demandada del 17 de agosto de 2021 por el incumplimiento incurrido por la parte demandada, en consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante con la obligación conforme al **mandamiento de pago** dictado en este proceso, aplicando el abono efectuado por el demandado, para lo cual la parte ejecutante debe presentar la liquidación actualizada del crédito.
2. **DECRETASE** el avalúo de los bienes embargados y que se llegaren a embargar.
3. **ORDENAR** presentar la liquidación del crédito actualizada, aplicando los abonos reportados a la obligación.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante y en favor de la demandada como agencias en derecho en la suma de \$450.000, inclúyase en las costas.
5. **DECRETAR** el embargo y secuestro del salario en su proporción legal que devenga el demandado con el INPEC-EPAMS LA DORADA, de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual, de conformidad con los artículos 154 y 155 del C.S. del Trabajo, para lo cual comuníquese en ese sentido al pagador de la entidad en la dirección general del INPEC, dirección que obra en la petición que se resuelve, previniéndole sobre las consecuencias de su incumplimiento y el deber de consignar en la cuenta del juzgado, al igual que el **embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro título en las**



entidades bancarias Bancolombia, BBVA, banco caja social, Davivienda, occidente y Bogotá, para lo cual comuníqueseles, haciendo las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020.

Estado 025 del 20/04/2022.-

28/02/2024

SEÑOR JUEZ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Dorada
E.S.D

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO – ENDOSADOR EN PROCURACION
DEMANDADO: FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA
RADICADO No.: 173804089002-2021-00035-00
ASUNTO: OBJECION LIQUIDACION

JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO mayor de edad Id con CC 1.110.479.472, en mi condición de demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente acudo al despacho entorno al **AUTO del 19/02/2024** con el propósito de objetar la cuenta realizada por el Despacho por las razones que expondré a continuación:

1. Luego de declararse fracasada la conciliación se procedió a realizar la actualización del crédito siendo corregida por el despacho mediante proveído de 19/08/2022 con el siguiente resumen.

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL	\$8.861.183
INTERESES MORA	\$1.402.057
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES (31/12/2020 A 30/04/2022)	\$10.263.240

2. Que el suscrito ha solicitado al despacho el expediente digital para realizar las consultas y defensa de este, sin embargo, el despacho no lo ha comunicado.
3. Producto de aquello el 19 de enero de 2024 el Despacho informa la existencia de títulos relacionados a continuación sin compartirme expediente digital.

Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: <u>LA DORADA (CALDAS)</u>		
Apreciados Señores:		
Demandado:	<u>PAZ CHICAIZA FRANCISCO CARLOS</u>	<u>CEDULA 15813805</u>
Demandante:	<u>VIVAS CASTELLANOS OSCAR ARTURO</u>	<u>CEDULA 1054541462</u>
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 16/02/2024, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 1110479472 JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO		
Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
14/08/2023	454130000033529	\$310,523.00
27/10/2023	454130000035022	\$490,793.00
27/11/2023	454130000035610	\$513,482.00
28/09/2023	454130000034341	\$513,482.00
30/08/2023	454130000033808	\$513,482.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$2,341,762.00

4. El 19 de febrero del 2024 el Despacho expide un auto requiriendo al acreedor advirtiendo la posibilidad del pago total de la obligación, sin realizarse actualización de liquidación del crédito en donde se amorticen los pagos descontados el deudor en las fechas realizadas a los intereses y capital, es decir, el despacho se limita a realizar una liquidación general sin amortizar los intereses generados a mi favor de la siguiente forma, informando que desde la fecha de su exigibilidad

BENEFICIARIO: JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO

Nº	FECHA CONSTITUCION	FECHA AUTORIZACION	FOLIO	VALOR \$\$\$
pago 1	23/08/2021	23/08/2021		\$ 2.046.215.00
pago 2	12/11/2021	12/11/2021		\$ 409.243.00
pago 3	19/08/2022	19/08/2022		\$ 450.394.00
pago 4	27/09/2022	27/09/2022		\$ 450.394.00
pago 5	31/01/2023	31/01/2023		\$ 2.232.176.00
pago 5	20/06/2023	20/06/2023		\$ 1.673.576.00
pago 6	14/08/2023	14/08/2023		\$ 1.026.964.00
pago 7	16/02/2024	16/02/2024		\$ 2.341.762.00
11				
Total dineros entregados				\$ 10.630.724.00
Liquidación inicial a 30/04/2022				\$ 10.263.240.00
Costas				\$ 450.000.00
Total liquidación crédito y costas				\$ 10.713.240.00
Diferencia				\$ 82.516.00

Por lo anteriormente expuesto y en procura del debido proceso, respetuosamente objeto la liquidación realizada por el despacho con base en lo manifestado con antelación y comedidamente teniendo en cuenta que me encuentro actuando en nombre propio con el fin de tener certeza de las obligaciones pendientes de pago de conformidad con lo establecido por el numeral 2,3,4 del artículo 446 del Código General del Proceso, solicito al despacho actualizar la liquidación para tener certeza de lo cancelado por el deudor y lo que se encuentre pendiente de pago.

Con toda atención,

Jose David Nuñez
JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO
C.C. Nro. 1.110.479.472


06 de febrero de 2024

SEÑORA JUEZA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Dorada
E.S.D

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO – ENDOSADOR EN PROCURACION
DEMANDADO: FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA
RADICADO No.: 173804089002-2021-00035-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION

JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO mayor de edad Id con CC 1.110.479.472, en mi condición de demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente de conformidad con el código general del proceso interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto del 19/02/2024 notificado por estado del 023 del 20 de febrero del 2024 y auto interlocutorio N° 0233 del 28/02/2024 notificado por estado 029 del 29 de febrero de 2024, encontrándome en oportunidad procesa, proceso a sustentar el recurso en los siguientes términos:

El 19 de febrero de 2024 el despacho notifico auto por medio del cual de formada errada con base en una liquidación muy general advirtió la presunta terminación del proceso por el supuesto pago total de la obligación, por tal razón, presente memorial el 18/02/2024 al correo j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual **no ha sido resuelto por el despacho**, sin embargo, mediante auto interlocutorio N° 0233 del 28/02/2024 finaliza el proceso sin tener en cuenta las observaciones dadas en el memorial del 18 de febrero, pues como se explicó, **el despacho expide una liquidación general la cual no amortiza los pagos en las fechas descontadas a los intereses y luego al capital y con base en dicha liquidación interpreta la terminación del proceso por pago, violando el debido proceso, pues los intereses moratorios son un derecho que le asisten al acreedor.**

← [Icons] 3 de 29 < >

J JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO <josedavidnunezrosero@gmail.com> 28 feb 2024, 3:20 p.m. (hace 7 días) ☆ 😊 ↶ ⋮

para Juzgado

28/02/2024

SEÑOR JUEZ
JUZGADO SE
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Dorada
E.S.D

de: JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO
<josedavidnunezrosero@gmail.com>
para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada
<j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
fecha: 28 feb 2024, 3:20 p.m.
asunto: Fwd: OBJECIÓN LIQUIDACIÓN
enviado por: gmail.com

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO – ENDOSADOR EN PROCURACION
DEMANDADO: FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA
RADICADO No.: 173804089002-2021-00035-00
ASUNTO: OBJECCION LIQUIDACION

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ

[Blank attachment area]

Por lo anteriormente expuesto y en procura del debido proceso, respetuosamente se objetó tal liquidación realizada por el despacho y teniendo en cuenta que dicha liquidación ya ha sido expedida la cual incluso no se corrió traslado a las partes para su conocimiento, con el fin de tener certeza de las obligaciones pendientes de pago de conformidad con lo establecido por el numeral 2,3,4 del artículo 446 del Código General del Proceso, solicito al despacho o por secretaria actualizar la liquidación para tener certeza de lo cancelado por el deudor y lo que se encuentre pendiente de pago, amortizando los pagos descontados en los intereses y luego al capital y terminar el proceso hasta que se presente el pago total de la obligación.

En los anteriores términos presento recurso de reposición y subsidio de apelación el cual solicito se resuelva de fondo teniendo en cuenta las observaciones anteriormente expuestas, así como se proceda a la entrega del expediente digital como en reiteradas oportunidades se ha requerido al despacho sin que haya pronunciamiento alguno conculcando el derecho de defensa y contradicción, publicidad, entre otros.

Con toda atención,

Jose David Nuñez
JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO
C.C. Nro. 1.110.479.472


- Anexo prueba envió memorial enviado que no ha sido resuelto por el despacho.